

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22874/2024 Y ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** las demandas interpuestas por Arlen Araceli Serna Espadas y César Rogelio Jiménez Mercado, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio **ST-JDC-627/2024 y acumulado**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACUMULACIÓN.....	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	10

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral 55 con cabecera en Metepec, Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la postulación, e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Personas recurrentes:</b>	Arlen Araceli Serna Espadas y César Rogelio Jiménez Mercado.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Toluca responsable:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de diversos cargos, entre ellos la de los ayuntamientos del Estado de México.

**2. Cómputo municipal.**<sup>3</sup> El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal y asignó las regidurías de representación proporcional correspondiente.

**3. Juicios locales.**<sup>4</sup> Inconforme con lo anterior, el ocho y nueve de junio, se promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía locales, los cuales conoció el Tribunal local, quien el diez de octubre: **a)** confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a integrantes del ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”; **b)** confirmó el acuerdo de asignación en lo relativo a la octava regiduría por el principio de representación proporcional; y **c)** revocó el acuerdo respecto a la novena regiduría por el mismo principio al estimar que la regiduría correspondía a una mujer y no un hombre, para lograr una paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento.<sup>5</sup>

**4. Juicios federales.**<sup>6</sup> En contra de dicha determinación, el catorce y quince de octubre, se juicios de la ciudadanía que conoció la Sala Toluca, quien el catorce de noviembre, confirmó la resolución local.

**5. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el diecisiete de noviembre, las personas recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdo IEEM/CME55/19/2024

<sup>4</sup> JI/34/2024, JI/48/2024, JDCL/261/2024 y JDCL/268/2024.

<sup>5</sup> Dicho ajuste generó que la asignación del recurrente, César Rogelio Jiménez Mercado, fuera revocada y se le otorgara a mujeres del mismo partido, MC.

<sup>6</sup> ST-JDC-627/2024 y acumulados

**6. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22874/2024** y **SUP-REC-22875/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

## II. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-22875/2024 al SUP-REC-22874/2024, por ser el primero cuya demanda se recibió en este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

## III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>8</sup>

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Los presentes recursos son **improcedentes** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>9</sup>

### 2. Justificación

#### Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-22874/2024 y acumulado

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>10</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>11</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>13</sup> normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>15</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>18</sup>

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>20</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>22</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>23</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>24</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>25</sup>

### 3. Caso concreto

Se deben **desechar** las demandas, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>26</sup> no se trata de asuntos relevantes y trascendentes y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>25</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## SUP-REC-22874/2024 y acumulado

notorio error judicial.

### ¿Qué resolvió Sala Toluca?

En lo tocante a los agravios de los hoy recurrentes y lo analizado por la Sala responsable se adujo lo siguiente:

#### A) Agravios de César Rogelio Jiménez Mercado

- Calificó como **infundados** los agravios relativos a los ajustes de paridad y determinó que hacer el ajuste por medio del principio de alternancia, en atención al artículo 19 de los Lineamientos, no solo no permitiría que la integración del ayuntamiento fuera mayoritariamente de mujeres, sino que violaría los principios de mínima intervención y de autoorganización de los partidos políticos.
- Además del ajuste que pretendía -consistente en que para que se observe el principio de alternancia de género, se debe utilizar el principio de alternancia tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento-, implicaba modificar la lista de regidurías que ganaron mayoría relativa, lo que había quedado firme desde su registro.
- El Tribuna local privilegió la decisión interna de los partidos y la coalición en lo concerniente a respetar la asignación de las fórmulas en la tercera, sexta, séptima y octava regidurías que tienen un lugar preferente frente a la fórmula de la novena regiduría, tomando en consideración el orden de prelación que ocupó una y otra fórmula en la planilla de candidaturas.
- De ahí que fuera correcto que el ajuste de paridad se ordenara conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos.
- Resultó **infundado** el agravio relacionado a que el ajuste de género debía efectuarse al partido que contara con al menos una regiduría asignada del género masculino y que se encontrara más subrepresentado, por lo que debió reflejarse en el caso en las asignaciones del PVEM, PT y Morena.
- Ello pues de la interpretación de los Lineamientos se advertía que cuando se habla de subrepresentación, se refiere a la de un género, pues el objetivo de los lineamientos es la integración paritaria, además de que en los ayuntamientos no se revisa sub y sobrerrepresentación como en los congresos.
- Calificó como **infundado** el razonamiento relativo a que se vulneró el principio de legalidad al no haber aplicado las reglas constitucionales para la aplicación de paridad en el ayuntamiento y las reglas de asignación de los Lineamientos; ya que el Tribunal local sí aplicó las reglas y principios de ajuste de paridad contempladas en la normativa federal y local, además de los Lineamientos.

#### B) Agravios de Arlen Araceli Serna Espadas

- Calificó como **infundados** los agravios de la hoy recurrente, pues partía de la premisa errónea de que la paridad en la integración del ayuntamiento debe analizarse a la luz un análisis histórico que permita ajustar la situación de desventaja de las mujeres en la integración del ayuntamiento.
- Lo anterior, porque con la modificación que hizo el Tribunal local en la regiduría novena, quedó plenamente subsanada la irregularidad respecto de la integridad paritaria del ayuntamiento.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Es decir, la integración de forma alternada del ayuntamiento, se debería llevar a cabo a partir de la integración anterior y no de una integración histórica. Así el ayuntamiento se encuentra conformado actualmente por seis hombres y cinco mujeres, por lo cual, atendiendo al principio de alternancia por periodo electivo, la administración electa, tenía que ser conformada por mayoría de mujeres.

### **¿Qué plantean las partes recurrentes?**

Solicitan que sea revocada la sentencia de la Sala Toluca bajo las siguientes consideraciones:

#### **A) SUP-REC-22874/2024 (Arlen Araceli Serna Espadas)**

- Falta de exhaustividad respecto de la aplicación del artículo 20 de los Lineamientos, generando una afectación al principio de legalidad pues se interpreta indebidamente el referido artículo para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.
- Se configuran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
- La sentencia impugnada no tomó en consideración que cuando se ajustó la novena regiduría correspondiente a MC este era el partido con mayor porcentaje de sobrerrepresentación, por lo que el ajuste de género debió efectuarse al partido que contara con al menos una regiduría asignada al género masculino y que estuviera subrepresentado, siendo el caso la coalición del PT, PVEM y Morena.
- La subrepresentación señalada en el artículo 20 de los Lineamientos se refiere al partido o coalición respecto del porcentaje de la totalidad del ayuntamiento que representan las regidurías de representación proporcional que le son asignadas en comparación el porcentaje de su votación obtenida.
- El referido artículo no hace referencia a la subrepresentación en relación con el género femenino a partir de las regidurías asignadas.
- Si la coalición tiene una subrepresentación y MC una sobrerrepresentación, es evidente que el ajuste de género debe realizarse a alguna de las dos regidurías de hombres que fueron asignadas a la coalición (sexta u octava), por ser la única con subrepresentación.
- El ajuste de género se debe realizar a la coalición, sin poder ajustarse la octava regiduría por ser una candidatura en cumplimiento a la acción afirmativa LGBTQ+, por lo que se debe ajustar la sexta regiduría asignada en favor del género masculino, por lo que se le debe asignar dicha regiduría.
- Indebidamente se declararon infundados sus agravios y se tuvo por subsanada la integración paritaria con el ajuste a la novena regiduría, sin embargo no se tiene certeza de que la fundamentación y motivación se ajuste a lo establecido en los Lineamientos.

#### **B) SUP-REC-22875/2024 (Cesar Rogelio Jiménez Mercado)**

- Se inaplicó el artículo 20 de los Lineamientos, por lo que se solicita el ejercicio del control de constitucionalidad para analizar debidamente su contenido.

## SUP-REC-22874/2024 y acumulado

- Se vulneró la libertad configurativa legislativa y con ello se inobservó el principio de paridad, por lo que la sentencia es inconstitucional.
- El asunto es procedente pues es novedoso y se debe generar un criterio general para garantizar la integración final de los órganos de elección popular.
- Con la sentencia impugnada se limita la tutela judicial efectiva como el derecho de debido acceso a la justicia, pues no se hace un análisis exhaustivo de los agravios ni de los hechos.
- Se realizó una interpretación errónea al procedimiento de ajuste de paridad de género en la integración del ayuntamiento, establecido en el artículo 20 de los Lineamientos.
- Indebida fundamentación y motivación de sus agravios por lo que se solicita que en plenitud de jurisdicción, se analice el fondo de los agravios planteados ante la responsable.
- El ajuste de paridad debió efectuarse sobre el partido que contaba con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre subrepresentado.
- La subrepresentación señalada en el artículo 20 de los Lineamientos no hace referencia al género femenino a partir de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, sino que al porcentaje de votación y el porcentaje del ayuntamiento que representan las regidurías asignadas.
- Violación al derecho de votar y ser votado pues se le negó la posibilidad de ejercer su derecho político electoral de manera indirecta.
- Se generaron violaciones graves, dolosas y determinantes que fueron ignoradas por la Sala Toluca haciendo nugatorio su derecho a recibir impartición de justicia.

### c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por las partes recurrentes involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a señalar las razones por las cuales el ajuste de paridad llevado a cabo por dicho órgano implicaba la protección a los principios de mínima intervención de autoorganización de los partidos políticos y la coalición en lo concerniente a respetar la asignación de fórmulas, permitiendo además que el ayuntamiento quedara integrado mayoritariamente por mujeres.

Que de la interpretación de los Lineamientos se advertía que cuando se



hablaba de subrepresentación, se refería a la de un género, pues el objetivo de los Lineamientos es la integración paritaria; además de que en los ayuntamientos no se revisa sub y sobrerrepresentación como en los congresos. Por lo que el Tribunal local no dejó de aplicar las normas federales y locales en lo tocante a las reglas y principios de paridad, como lo señalaron en su momento los recurrentes.

Aunado a que especificó que con el ajuste en la regiduría novena quedaba plenamente subsanada la irregularidad respecto de la integridad paritaria del ayuntamiento, sin que fuera necesario hacer un análisis histórico de la integración, sino que bastaba con que se atendiera al principio de alternancia por periodo electivo y conforme a la administración actual, tenía que conformarse mayoritariamente por mujeres.

Por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en señalar que se interpretó indebidamente el artículo 20 de los Lineamientos pues debía recaer el ajuste en el partido o coalición con mayor porcentaje de sobrerrepresentación y que contara con al menos una regiduría asignada al género masculino.

Reiterando que la subrepresentación que aduce el referido artículo está dirigida al porcentaje de votación obtenida y el porcentaje del ayuntamiento que representan las regidurías asignadas y no así la subrepresentación del género femenino; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>27</sup>

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

**SUP-REC-22874/2024  
y acumulado**

emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, pues esta Sala Superior.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada violentó artículos de la Constitución, además de una inaplicación del artículo 20 de los Lineamientos por lo que se solicita el ejercicio del control de constitucionalidad para analizar debidamente su contenido; sin embargo la sola cita de los artículos y los principios constitucionales que estimaron vulnerados no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso es que la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar las demandas** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN